

INE/CG1115/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LIBRES, EN PUEBLA, ARMANDO RUIZ SOLÍS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Miguel Ángel Aranda Aburto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Libres, del Instituto Electoral del Estado Puebla, en contra del partido político Morena y Armando Ruíz Solís, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Libres de la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas1 a 70 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja; se transcriben a continuación:

“Hechos

1. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el registro de candidatos para las elecciones municipales que realizó este año.

2. La denunciada ha realizado publicidad reiterada de propaganda electoral que son verificable (sic) en las redes sociales de las que **se aprecia gasto no reportado**, tal como se advierte en el **anexo único que se acompaña al presente escrito**.

Tal como se advierte del contenido de las redes sociales de la denunciada, realizó varios eventos de carácter proselitista, solicitando el voto, así como de manera sistemática realizó propaganda política en redes sociales lo que evidencia un gasto de manejo y producción de redes, fotografía y producción de video, gasto que no fue reportado de manera integra (sic), por la denunciada, incurriendo en una infracción al artículo 223, párrafo 9 a), b) y e) del reglamento de fiscalización.

[Cita artículos]

Como consecuencia de las omisiones de reportar el gasto que ha sido evidenciado, se solicita a esta autoridad acumule el gasto a lo reportado por la denunciada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto toma relevancia el siguiente criterio, relacionado con la identificación de los gastos de campaña que establece:

[Cita Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN]

Los elementos que establece el criterio se acreditan de la siguiente forma:

a) Finalidad. *Esto es que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*

Elemento que se cumple, porque los actos que realizó la denunciada se aprecia elementos (sic) y propaganda que no fue reportada, así como el manejo y producción de redes, así como actos de proselitismo, con la única finalidad de incidir en la contienda electoral y obtener un beneficio para el partido político que la postula.

b) Temporalidad. Todos los actos se dan dentro de la campaña electoral concurrentes 2021, como se aprecie en las fechas en las que ocurrieron los eventos.

c) Territorialidad. La cual consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo, pues todos los actos se realizaron en el **municipio de Libres, Puebla.**

Así podemos advertir que los actos se llevaron a cabo (sic).

Con los elementos de prueba, se demuestra que la denunciada realizó actos de proselitismo en los cuales tuvo un rol protagónico, con elementos y propaganda utilitaria que no fue reportada, así como el manejo de las redes sociales, lo cual tiene impacto de manera generalizada sobre el electorado, así como se aprecia que los actos de proselitismo que realizó, los llevó a cabo en el estado de Puebla, el cual forma parte de la cuarta circunscripción en la que es postulada.

Las pruebas aportadas, deben de ser valoradas de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece lo siguiente:

[Cita artículo]

Los gastos no reportados deben ser valorados de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que se establecen las reglas de la siguiente forma:

[Cita artículo]

La Sala Superior, ha considerado que la presentación extemporánea de informe de gastos de campaña, se considera una falta sustantiva, por violentar directamente el bien jurídico tutelado que se relaciona con la rendición de cuentas y más si el denunciado omitió por completo presentar su informe de gastos, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

[Cita jurisprudencia 9/2016 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SU PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA y jurisprudencia 4/2017 FISCALIZACIÓN, EL CONSEJO GENERAL D INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO]

De esa manera se ha demostrado que la denunciada:

Realizó actos de proselitismo.

*Pidió el voto de manera activa, tomando un papel principal en los eventos.
No reporto gastos de precampaña y campaña.*

En el mismo sentido la denunciada, omitió reportar gastos del día de la jornada electoral, consistentes en representantes de casilla y generales porque solicito (sic) se realicé la matriz correspondiente a efecto de que le sea computado y sumado el gasto para efectos del rebase de tope de gastos, en términos del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, que dice:

[Cita artículo]

Con las omisiones de gasto no reportadas se acredita que la denunciada de manera sistemática realizó actos de proselitismo, sin reportarlos, con eso incidiendo en la contienda electoral, afectando el principio de equidad, y obteniendo un beneficio para la fuerza política que la postula, que se traducirá en un beneficio directo para la infractora.

AL SER UNA FALTA SUSTANCIAL Y GRAVE, SE LE DEBE CANCELAR EL REGISTRO A LA CANDIDATA DENUNCIADA.”

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** consistente 86 (ochenta y seis) direcciones electrónicas de redes sociales, así como impresiones de pantalla de las mismas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido MORENA y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres , Armando Ruiz Solís (Foja 71 a 72 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 73 a 76 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 77 a 78 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31136/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 81 a 82 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 79 y 80 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31137/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 185 a 187 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31139/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 177 a 184 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 229 a 244 del expediente):

“(…)

Contestación de hechos

1. Registro candidatos elección federal.

*Sobre este hecho, se afirma y corrobora en atención a que es un hecho público y notorio que el cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo **CG/AC-055/2021**, mediante el cual, entre otras cuestiones, registró las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Libres, en esa entidad federativa.*

2. Los hechos subsecuentes se niegan contundentemente.

***ES FALSO Y NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, como se demostrará más adelante, que este instituto político y el candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla, **hayan omitido el registro y reporte de gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña**. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito exponer las siguientes:*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONDUCTAS NO ACREDITADAS

El primer punto que debe analizar esta autoridad es que el señalamiento realizado por el denunciante es frívolo e infundado, puesto que señala sustancialmente que el candidato denunciado, realizó actos de proselitismo, solicitó el voto de manera activa y no reportó gastos de precampaña y campaña. Para desarrollar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se imputan, me permito exponer los siguientes argumentos y consideraciones.

*En primer plano, es menester hacer hincapié en que el quejoso parte de una premisa errónea, pasando por alto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante acuerdo **CG/AC-055/2021**, entre otras*

cuestiones, **realizó** el registro del C. **Armando Ruíz Solís**, como candidato a **Presidente Municipal de Libres**, en ese estado.

En relación con lo anteriormente expuesto, se destacan algunos conceptos contenidos en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- **Campaña electoral:** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los **candidatos registrados para la obtención del voto**;
- **Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- **Propaganda electoral:** conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Conforme el Diccionario Electoral¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tienen como propósito la captación de votos. Asimismo, una campaña electoral comprende dos aspectos básicos: uno de proselitismo político y otro a través de los medios de comunicación tradicionales y modernos.

Ahora bien, se debe entender quienes se califican o consideran sujetos de la campaña electoral, formal y únicamente son los candidatos y partidos políticos, previamente inscritos bajo una serie de variados requisitos.

La normativa vigente y aplicable sobre elecciones contempla una restricción respecto a realizar o apoyar una campaña electoral, que se observa para aquellas personas que tienen cargos en organismos públicos (ministerios, instituciones electorales, poderes del Estado, etcétera). Es decir, para los servidores públicos, tanto la promoción del voto, como la prohibición de asistir a actos de **proselitismo político** o emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de partido político; asimismo, para los servidores públicos existen dos condiciones, esto es, el empleo de recursos públicos para tales fines y que éstos se desarrollen en un día hábil.

¹ Diccionario electoral (Serie elecciones y democracia), Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, San José, C.R., 2017.

*En el mismo sentido, se denomina propaganda electoral aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir un cargo de elección popular; dicha propaganda tiene como principal objetivo la exposición de las propuestas de partidos y candidatos. Sirve de apoyo lo sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 37/2010**, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

[...]

*Conforme lo anteriormente expuesto, se advierte que el C. **Armando Ruíz Solís**, al ser debidamente registrado como candidato tiene la posibilidad de desarrollar una campaña electoral, en busca de sumar adeptos y captar votos.*

En el mismo sentido, para el desarrollo y despliegue de dicha campaña, puede realizar actos de campaña, utilizar propaganda electoral y buscar el voto de manera activa, situación que está prevista por la normatividad electoral.

*Por ello, se enfatiza que el quejoso partió de una premisa incorrecta, puesto que confunde los conceptos de propaganda y proselitismo electoral; el C. **Armando Ruíz Solís** en uso de su prerrogativa como candidato realizó campaña electoral, exponiendo su plataforma electoral con el objetivo de sumar votos, en todo momento apegándose a la normativa aplicable.*

Debida fiscalización

En lo tocante a la omisión del reporte de gastos por parte del candidato denunciado, se niega totalmente, puesto que tanto el citado candidato como este instituto político han cumplido en tiempo y forma con el proceso de fiscalización, conforme lo solicitado por la autoridad, sin violentar norma alguna en relación al origen, monto, destino y aplicación de los recursos atinentes.

En el mismo sentido, en atención a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se reitera que la información relativa a los gastos generados durante la campaña del aludido candidato, se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y b numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 79, 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así

como 22, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 245, 247 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos aplicables conforme la normatividad vigente.

Ahora bien, cabe señalar que conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2021, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

[...]

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como **propaganda electoral**, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; concepto que coincide con el apartado anterior del presente escrito.

Reporte de gastos relativos a representantes generales y de casilla

En relación al presente aspecto, de nueva cuenta el partido quejoso pasa por alto la actual regulación del concepto de gastos relativos a representantes generales y de casilla. Es menester señalar el contenido del artículo 216 bis del Reglamento de fiscalización:

Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral

[...]

De la lectura del numeral citado, se advierte que el quejoso parte de un argumento erróneo, al considerar que la totalidad del gasto erogado por concepto de representantes generales y de casilla, debe ser asumido por el candidato denunciado, soslayando dos situaciones de suma importancia, por un lado, se trató de una elección concurrente, es decir, estuvieron en disputa cargos de elección popular federales y cargos locales (como es el caso de los integrantes de ayuntamientos).

En segundo plano, en lo tocante a las candidaturas para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, este instituto político celebró un convenio de coalición flexible con el Partido del Trabajo, por lo que las erogaciones relativas al rubro (sic) en comento, fueron susceptibles de prorrato, conforme lo establecido en los artículos 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis,

del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo cuarto, del Acuerdo INE/CG436/2021.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, cabe referir que en ellas no se advierte la forma en que ocurrieron los hechos, pues solamente se refiere a los links de internet, mismos que presuntamente dirigen a perfiles de redes sociales, es decir, pruebas técnicas; de las cuales no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno, tal vez con un valor indiciario mínimo que no puede dar lugar a tener por acreditadas las conductas irregulares, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho no se actualiza como un ilícito.

Es decir, la prueba señalada debió ser corroborada con otros medios probatorios; puesto que, del análisis de las pruebas exhibidas por el quejoso, para otorgarle un valor probatorio, era necesario e indispensable que el oferente señalara concretamente lo que se pretendía acreditar, trayendo como consecuencia el que no se contará con prueba alguna para demostrar lo afirmado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

[...]

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

[...]

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos torales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante (sic) y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo y tiempo.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Cabe señalar, que del caudal probatorio que exhibe el quejoso, tampoco es posible advertir la cantidad de propaganda electoral (playeras, gorras, banderines o banderas con el logotipo del partido político y los candidatos denunciados) a que alude el quejoso; luego entonces, al no aportar algún otro medio de convicción, es dable colegir, que dichas probanzas deben ser desestimadas de plano al carecer de idoneidad para acreditar lo que pretende el denunciante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se solicita a esta autoridad, desestime los medios de pruebas aportadas por el denunciante, al no colmarse la hipótesis de Ley establecida en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización, resultando ineficaces para generar convicción sobre los supuestos hechos materia de la denuncia que se contesta, puesto que para lograr un mayor probatorio debieron ser corroboradas con algún otro medio de prueba.

Artículo 21. Valoración de las pruebas

[...]

Se insiste, las afirmaciones realizadas por el quejoso son meras suposiciones sustentadas en la sola visualización de links de redes sociales, por lo que deben ser desestimadas por esta autoridad al no colmar los requisitos mínimos establecidos por la legislación que permitan generar certeza sobre la veracidad de las mismas, lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. [...]

Ahora bien, respecto al siguiente link <https://www.facebook.com/100063557897717/posts/174643574664238/?d=n&rdc=1&rdi>, se identificó que el mismo consiste en una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “Diario Cambio” del estado de Puebla, a partir de un ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre.

Es decir, la libertad de prensa como manifestación de la libertad de expresión, es fundamental dentro de un país democrático pues incentiva la reflexión y la rendición de cuentas del sistema político.

En el mismo sentido, la libertad de expresión, en sentido amplio, es un concepto que se aplica a individuos, tiene un valor intrínseco para quien lo ejerce ya que puede compartir sus opiniones e ideas con otros. En una sociedad democrática la diversidad de opiniones beneficia directamente a toda la sociedad ya que, las ideas y los argumentos pueden ser sometidos a escrutinio público y los resultados están disponibles para todos.

Es menester aludir que el artículo sexto constitucional contempla, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

*En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. De igual forma, ha sostenido que la libertad de expresión e información son garantías que deben maximizarse en el contexto del debate político, ya que la encontrarnos (sic) en una sociedad democrática de su ejercicio debe considerar mayores márgenes de tolerancia cuando el tema a tratar sea de interés público. Al respecto, dicha Sala emitió la **Jurisprudencia 18/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

De forma coincidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los ejes centrales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada.

Tomando como referencia el contexto de un proceso electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia.

El propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha adoptado diversos criterios, expresando que la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe privilegiar el debate público, así como impulsar y aumentar la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores.

Por lo que, la difusión de dicha entrevista no sirve de sustento para la queja materia del expediente en que se actúa, puesto que tal conducta de ninguna manera puede considerarse por esta autoridad electoral como violatoria de la normativa electoral, mucho menos en materia de rendición de cuentas y por el contrario como ya se ha establecido, se trata de un sano ejercicio de la libertad de expresión de dichos medios de comunicación, la cual no es sancionable en materia de fiscalización.

*Es importante destacar que aun cuando el partido político quejoso las haya ofrecido como parte de su línea argumentativa, no pueden ser consideradas ni valoradas, pues conforme lo establecido por la multicitada Sala Superior en la **Jurisprudencia 38/2002**, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, las notas de tales características sólo podrían calificarse como pruebas indiciarias.*

FALTA DE CORRELACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO

*El partido quejoso solicita de forma textual la cancelación del registro de la candidatura del **C. Armando Solís**, pero dicha solicitud no tiene una vinculación directa con el resto de argumentos esgrimidos por el mismo.*

Por tanto, lo procedente es que esta autoridad desestime tanto los argumentos como las pruebas aportadas por el partido político denunciante; pues no vincula lo solicitado con el resto de argumentos expuestos, simplemente alude circunstancias aisladas, sin realizar una adecuada argumentación entre los hechos y pruebas con las que supuestamente pretende acreditar la violación a la normatividad electoral.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.

a) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD08/VED/808/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Armando Ruiz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 151 a 166 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Armando Ruiz Solís, otrora candidato a Presidente Municipal de Libres, Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 213 a 228 del expediente):

“Contestación a los agravios

Respecto al único punto de agravios manifestado por la quejosa, es menester manifestar que debe decretarse infundado por las siguientes precisiones que se realizan.

De acuerdo a lo analizado y sustentado por el siguiente criterio, debemos en primera instancia esclarecer los elementos mínimos para determinar los topes de gastos de campaña son los siguientes:

[Cita Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.]

Es decir, de lo dilucidado por el criterio se desprende que son como elementos mínimos los siguientes:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato o se promueva el voto a favor de él y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Del mismo modo es menester señalar el siguiente criterio para poder determinar el exceso de gastos de tope de campaña:

[Cita Jurisprudencia 2/2018 NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.]

Es por lo anteriormente mencionado que esta autoridad debe decretar como INFUNDADO el agravio vertido en la queja presentada por el Representante del Partido Político (sic) denominado Revolucionario Institucional, dicho que acredito con las siguientes (...)"

X. Razón y Constancia

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidato denunciado, Armando Ruiz Solís, las cuales coinciden parcialmente con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Fojas 100 a 147 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Armando Ruiz Solís. (Fojas 171 a 176 del expediente)

XI. Solicitud de información a Facebook, Inc.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/31562/2021, se solicitó a Facebook, Inc. informara si los vínculos denunciados estaban relacionados con alguna campaña publicitaria por parte de la red social. (Fojas 97 a 99 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, se recibió respuesta de Facebook, Inc. en el cual da contestación a la solicitud hecha por esta Unidad, sin encontrarse relación de las direcciones electrónicas con pautas publicitarias de la compañía. (Fojas 190 a 195 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31560/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE

certificación de la existencia de los links vinculados con las imágenes, videos y eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 148 a 150 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1773/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/361/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas;

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió acta circunstanciada INE/DS/CIRC/381/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 330 a 439 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 250 a 251 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34069/2021 08 de julio de 2021	12 de julio de 2021	252 a 260 y 275 a 329
MORENA	INE/UTF/DRN/SNE/34070/2021 08 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	260 a 266
Armando Ruiz Solís	INE/UTF/DRN/34071/2021 08 de julio de 2021	A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta.	267 a 275

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 445 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al haberse colmado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido MORENA y su otrora candidato a Presidente Municipal de Libres, en Puebla, Armando Ruiz Solís, omitió reportar gastos de campaña por el manejo y producción de redes, fotografía y video, que a dicho del quejoso podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Miguel Ángel Aranda Aburto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Libres, del Instituto Electoral del Estado Puebla, en contra del partido político Morena y Armando Ruíz Solís, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Libres de la citada entidad, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco

elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Armando Ruiz Solís otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“Contestación a los agravios

Respecto al único punto de agravios manifestado por la quejosa, es menester manifestar que debe decretarse infundado por las siguientes precisiones que se realizan.

De acuerdo a lo analizado y sustentado por el siguiente criterio, debemos en primera instancia esclarecer los elementos mínimos para determinar los topes de gastos de campaña son los siguientes:

[Cita Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.]

Es decir, de lo dilucidado por el criterio se desprende que son como elementos mínimos los siguientes:

a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato o se promueva el voto a favor de él y,

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Del mismo modo es menester señalar el siguiente criterio para poder determinar el exceso de gastos de tope de campaña:

[Cita Jurisprudencia 2/2018 NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.]

*Es por lo anteriormente mencionado que esta autoridad debe decretar como INFUNDADO el agravio vertido en la queja presentada por el Representante del Partido Político (sic) denominado Revolucionario Institucional, dicho que acredito con las siguientes:
(...)”*

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31562/2021, se solicitó a Facebook, Inc. informara si los vínculos denunciados estaban relacionados con alguna campaña publicitaria por parte de la red social.

El 29 de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, se recibió respuesta a la solicitud de información realizada a Facebook, Inc., en la cual se da contestación a la solicitud hecha por esta Unidad, de la manera siguiente:

*“(...) En la respuesta a los requerimientos 1 en la página 2 de la notificación, por favor tengan en cuenta que las URL´s Reportadas (sic) 2, 4-6, 10, 12-18, y 20-86 **no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria**. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URL´s Reportadas (sic) 2, 4-6, 10, 12-18, y 20-86.*

Por favor, tenga en cuenta que las URL´s Reportadas (sic) 1, 3, 8, 11 y 19 son URL´s de de Facebook Watch, que pueden dirigir a varias cuentas no relacionadas con su solicitud que han tomado medidas para ver, compartir y colocar el video en varias ubicaciones de la plataforma. En consecuencia por favor proporcione una URL para el contenido específico en cuestión haciendo click en el botón derecho en la time-stamp del video y seleccionar ‘copiar dirección del enlace’.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

Adicionalmente, por favor tengan en cuenta que las URL´s Reportadas (sic) 7 y 9 no dirigen a contenido del servicio de Facebook, por lo que Facebook, Inc. no tiene ninguna información que responda para las URL´s Reportadas (sic) (...)"

Por lo tanto, dicha persona moral señaló que los links denunciados **no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria**, por lo tanto no conlleva alguna erogación.

Dichos escritos de respuesta por parte de los sujetos incoados, así como la respuesta de Facebook, Inc. constituyen **documentales privadas** que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El dos de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1773/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/361/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/381/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se procedió a levantar razón y constancia del contenido de las direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso que conducía a diversas imágenes y videos en el perfil de Facebook del otrora Candidato denunciado, Armando Ruiz Solís, el cual coincide parcialmente con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso.

El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar razón y, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Armando Ruiz Solís y que guardan relación y relevancia con los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Las anteriores como lo son la respuesta de la Oficialía Electoral y las razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen **documentales públicas** en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1,

fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba aportados, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre las pretensiones del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar la presunta omisión de los gastos realizados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización.

APARTADO B. Rebase de topes de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia parcial de las probanzas técnicas de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Camisetas.	N/E	Playera impresa con imagen institucional	N/E Prorrateo centralizado	Póliza Normal, Diario, Número 16 -	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7 por un importe de \$61.32 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 05-06-2021 por un importe de \$184.51
2	Chaleco	N/E	Chaleco impreso con imagen institucional	N/E Prorrateo centralizado	Póliza Normal, Diario, Número 16	*Factura con folio fiscal: 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7 por un importe de \$63.59 *XML correspondiente *Transferencia de pago de fecha 05-06-2021 por un importe de \$184.51
	Banderas	N/E	Banderas	N/E Prorrateo centralizado	Póliza Normal, Diario, Número 12	*Factura con folio fiscal: 0D875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFB5CE6B por un importe de \$19.07 *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Transferencia de pago de fecha 05-06-2021 por un importe de \$127.58
3	Renta de audio	N/E	Perifoneo	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 32 - Póliza Normal, Ajuste, Número 2 - Póliza Normal, Diario, Número 32 - Póliza Normal, Diario, Número 22 -32 - Póliza Normal, Diario, Número 20	*Imágenes del servicio \$978 *Concentrado de prorrateo coalición, imágenes de los artículos \$978.94 *Concentrado coalición \$1957.88 *Imágenes de los artículos \$978.94
4	Fotografía, edición de videos y de imágenes.	35	servicio de publicidad , marketing digital, estrategia, creación y gestión de anuncios multimedia en redes sociales (prorrateo) Producción y postproducción para un spot para radio correspondiente con duración de 30 seg. y servicio de producción y postproducción para un spot audiovisual, nacional con duración de 30 seg. (prorrateo) Servicio de producción y postproducción para spot audiovisual pensiones, duración 60 (prorrateo)	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 27- Póliza Normal, Diario, Número 26 - Póliza Normal, Diario, Número 25 -- Póliza Normal, Diario, Número 11 - Póliza Normal, Diario, Número 10 - Póliza Normal, Diario, Número 14	*Concentrado de coalición \$6,394.79 *Concentrado de coalición \$6,394.79 *Concentrado de coalición \$990.65 **Contrato, Folio fiscal: EE5BD970-65A5-47B7-8309-EEB38628CAAD, \$4.25 XML correspondiente *Estado de cuenta, recibo de transferencia, Folio fiscal: 55A4AD12-CD07-40D6-AE6F-0EC59DBB524F, \$0.34 XML correspondiente *Recibo de transferencia, prorrateo, imágenes. \$10.01

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Heurística comunicación, s.c.- diseño gráfico de herramientas y materiales audiovisuales para radio/tv y/o redes sociales (prorrateo)			

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, postulado por el partido MORENA, Armando Ruiz Solís.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Libres, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente de Armando Ruiz Solís, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido MORENA y el entonces candidato a Presidente Municipal en el estado de Puebla, Armando Ruiz Solís, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** por los argumentos antes expuestos.

APARTADO B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido MORENA, así como de Armando Ruiz Solís, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a Partido Revolucionario Institucional; Morena, así como al otrora candidato Armando Ruíz Solís, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electoral en el estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/823/2021/PUE**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**